

**SESIÓN VIRTUAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
31 DE MARZO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-020/2021**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallete) Gracias, muy buenas tardes tengan todos ustedes, siendo las quince horas con seis minutos del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe, que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes **cuatro** personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grados de error, con las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real **cuatro** de los **cinco** integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así



como la página de internet. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Primero. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-007/2021**. Quejoso: Partido Acción Nacional. Denunciados: Héctor Daniel Aranda Pérez, Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán y Raúl Gómez Pérez, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-18/2021. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.

Segundo. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-016/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.

Tercero. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-015/2021**. Quejoso: Partido del Trabajo. Denunciados: Carlos Alberto Soto Delgado, Comité Directivo Municipal de Zamora, Michoacán, del Partido Acción Nacional y Partido Acción Nacional en el Estado. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Cuarto. Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación **TEEM-RAP-008/2021 y TEEM-JDC-043/2021 Acumulados**, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y Alfonso Francisco Hernández Pérez contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Presidenta, Magistradas, Magistrado, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrado, está a su consideración la propuesta del orden del día, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor Secretaria, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo. -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el orden del día propuesto fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. ----- 

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, el **primer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-007/2021**. Quejoso: Partido Acción Nacional. Denunciados: Héctor Daniel Aranda Pérez, Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán y Raúl Gómez Pérez, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-18/2021. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-007/2021, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de Héctor Daniel Aranda Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán y Raúl Gómez Pérez. -----



La queja fue interpuesta por el denunciante, en razón de que, a su parecer, se violenta la normativa electoral porque el Presidente del Municipio indicado, publicó a través de la red social Facebook, diversas imágenes relacionadas con el evento ciclista que se desarrolló en la localidad de Tarimoro, en cuya publicidad figura el nombre de DANIEL ARANDA. -----

En este sentido, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-18/2021, en la cual determinó modificar la sentencia adoptada por el este Órgano Jurisdiccional, en el procedimiento citado. -----

Al respecto en la consulta se propone, en primer término, declarar la competencia para conocer de las conductas que el denunciante señala que son violatorias del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, tal como fue determinado por dicha Sala. -----

Por otra parte, en lo referente a la promoción personalizada, se propone tener por acreditado dicho aspecto, en relación con el Presidente Municipal Héctor Daniel Aranda Pérez, por satisfacerse los elementos personales, objetivo y temporal, y como consecuencia de ello imponer una amonestación pública a dicho servidor público. -----

Ahora, en relación con el ciudadano Raúl Gómez Pérez, se estima existe una responsabilidad objetiva, ante la falta de cuidado sobre los elementos incluidos como parte del contenido de la lona de publicidad del evento deportivo, en el que aparece el nombre de Daniel Aranda, plenamente identificado como Héctor Daniel Aranda Pérez, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán. -----

 En consecuencia, se propone una amonestación pública, por incurrir en dicha omisión. ----- 

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno dicho proyecto, adelante, Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta, Magistradas, Magistrado, en relación con el proyecto de resolución que se nos presenta y que se formula en cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional Toluca en el Juicio Electoral 18/2021, en el que esencialmente se determinó que este Tribunal, sí es competente para conocer de presuntas violaciones al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a los parámetros y directrices que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-05/2018. -----


En ese sentido, la sentencia de Sala Toluca, emitida en el Juicio Electoral dieciocho referido, define y clarifica los verdaderos alcances de la determinación asumida previamente desde dos mil diecinueve, por la Sala Superior, en la citada contradicción de criterios, así por esta razón manifiesto que la competencia que se asume en este asunto respecto el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, la suscrita lo ha sostenido, en esos votos particulares que se han emitido en distintos asuntos como son el TEEM-PES-005/2020, TEEM-PES-002/2021 así como el TEEM-PES-006/2021, así como el proyecto de resolución que originalmente se presentó ante este Pleno, en sesión pública virtual del veinticuatro de febrero del presente año y que además éste fue rechazado por mayoría. -----

En razón de lo anterior, comparto que, en la motivación para asumir competencia, además, del fundamento de la normativa electoral local, se abordan los parámetros de la contradicción de criterios SUP-CDC-05/2018, en relación al caso concreto, es decir que considerando que el espacio territorial de la incidencia de la conducta denunciada, está delimitada al Estado de Michoacán y no se advierte elemento alguno que relaciona la incidencia de dicha conducta con el proceso electoral federal. -----

De ahí, que se determine que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer la supuesta infracción denunciada, consistente en el presunto uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada ante la relación y difusión de un evento deportivo en el municipio de Tanhuato Michoacán. -----

Por lo anteriormente expuesto manifiesto que acompañó el sentido del proyecto que se nos presenta por la Magistrada Yurisha Andrade, es cuanto Presidenta. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada ¿alguna otra intervención? Adelante Magistrada Camacho. ----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Gracias Presidenta, buenas tardes a todas y a todos, bueno en principio reconozco el esfuerzo de la ponencia de la Magistrada Presidenta, para presentarnos el proyecto de sentencia en .

tiempo suficiente para dar cumplimiento en los términos que Sala Toluca nos ordenó en el caso concreto. -----

Sin embargo, respetuosamente me permito adelantar qué votaré en contra del proyecto sobre la premisa de que desde mi perspectiva para que proceda el estudio por una posible violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, necesariamente tiene que tratarse de propaganda gubernamental o institucional, en el referido precepto Constitucional se prohíbe en esencia que en la propaganda gubernamental, se efectúe promoción personalizada de algún servidor público, de ahí que la infracción relativa a la promoción personalizada del servidor público, se encuentra necesariamente inmersa en la propaganda gubernamental. -----

Sobre esta base, en el caso concreto advierto que en la lona utilizada como fondo de un pódium de premiación, por un evento concreto ciclista en la cual se anotó como características de patrocinio el nombre del Presidente Municipal de Tanhuato, fue pagada por un particular y de los requerimientos que se hicieron, se investigó que el Ayuntamiento, no erogó gasto alguno vinculado con esa lona, ni con su publicación en Facebook, además el denunciado negó ser responsable de que su nombre estuviera en la lona del pódium, es decir, el contenido de esa lona no está relacionado con informes, logros de gobiernos, avances o desarrollo económico social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos. -----

No se acreditó que tampoco hubiera sido difundida publicada o suscrita por el Ayuntamiento de Tanhuato, ni que se hubiera utilizado recursos públicos y por ende pues la publicidad materia de la denuncia no fue realizada por un ente gubernamental, por el contrario, está acreditado que fue pagada y contratada por un particular con recursos propios con la finalidad de difundir y posicionar el nombre del Presidente Municipal denunciado. -----

En este contexto, desde mi perspectiva si bien la conducta acreditada podría actualizar alguna infracción en materia electoral, por propaganda indebida o actos anticipados de precampaña o campaña o alguna otra, sin embargo, concretamente sobre violación personalizada de servidores públicos, no configura infracción alguna. -----

En efecto, estimó que previo a verificar la actualización de los elementos personal subjetivo y temporal bajo la perspectiva del párrafo octavo del título 134 de la Constitución General, primero se debe acreditar en primer término, que se trata de propaganda gubernamental o institucional, para posteriormente verificar si en ésta se incluyó nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, de esta manera y respetuosamente no acompañó el proyecto porque no debe darse por hecho que se trate de propaganda gubernamental, por la sola circunstancia de que se aluda al nombre del servidor público. -----

Si bien la Sala Superior ha establecido, que para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que ésta provenga de algún servidor público ni que sea contratada o pagada con recursos públicos porque el término gubernamental sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o


relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que se exija alguna cualidad personal de quien la emite, sin embargo, la propia Sala Superior, también ha sostenido que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está, esté relacionado con informes, logros de gobiernos avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos, por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido no se pueda considerar una nota informativa o periodista. -----

Sobre esta base, consideró que, si la lona denunciada no es propaganda gubernamental, no es posible tener acreditada la promoción personalizada de un servidor público, pues tal prohibición es solo para la propaganda gubernamental, esto no significa que no se pueda actualizar algún otro tipo de infracción en materia político-electoral, pero no respecto al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, perdón, por promoción personalizada de servidores públicos, aspecto que en todo caso pues debió valorarse en el proyecto, es cuanto Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer alguna intervención? sí Magistrado Pérez adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Presidenta, muy amables y Magistradas, público que nos acompaña y bueno yo ahorita escuchando la intervención de la Magistrada Yolanda Camacho, consideró que en la parte que veía que muy amablemente se nos ha dado cuenta, en relación a los aspectos que implican las conductas de tanto de aquí del denunciado, el Presidente Municipal, así como en la persona física, que también aquí se está indicando en el mismo, esa parte ahorita que escuchaba con atención, me llama sobre todo en el aspecto de que efectivamente si atendemos a lo que establece el artículo 134 de la Constitución General de la República, en su párrafo octavo, en cuanto tanto el séptimo como el octavo, por la cuestión precisamente de la utilización de recursos públicos y la promoción personalizada que debe tener ciertas características. -----

En esa parte del proyecto yo sí me permitiere de manera muy respetuosa apartarme, para efectos de la no sanción al servidor público, dado que por lo que ve a los recursos públicos, si no veo aquí el acreditamiento como tal y sobre todo si partimos también de la base de que el hecho que se da en relación en la queja a que se denuncia finalmente el entregar algunos premios, que si bien es cierto, no se ofrece prueba alguna, pues también era importante hacer el acreditamiento, correspondiente, en el pronunciamiento al respecto, entonces en esa parte, sí con todo respeto Presidenta, yo sí me apartaré del sentido del mismo por lo que corresponde a la infracción del servidor público pero, sí por lo que ve a la responsabilidad de la persona física, sería cuanto Presidenta, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado ¿alguien más? Bueno sí me lo permiten. ----- 

En el proyecto que someto a la consideración del Pleno, se cumplen los parámetros ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral ST-JE-18/2021, en el sentido de que se conozca y se realice el pronunciamiento respecto a la probable vulneración a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, partiendo de ello, pronunciarnos de todo lo invocado en la denuncia. -----

Acorde a dicho parámetro en la consulta propongo, tener por acreditada la conducta que se atribuye al Presidente Municipal Héctor Daniel Aranda Pérez en cuanto Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, al haberse demostrado la promoción personalizada, en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda electoral y, en este sentido, una vez calificada e individualizada la sanción se propone amonestarlo públicamente. -----

Respecto al ciudadano Raúl Gómez Pérez, de las pruebas que obran en autos se corrobora que fue el principal organizador del evento deportivo, del que se acreditó la promoción personalizada del Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, por lo que, del mismo modo, se propone amonestarlo públicamente, es cuánto. -----

¿Alguien más desea hacer alguna otra intervención? al agotarse las intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el proyecto. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - En contra. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - A favor de la sanción a la persona física de Héctor Daniel Aranda Pérez y me apartaré de lo que se ha analizado en relación al servidor público, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, de ahí por lo que me permitiré emitir el voto particular correspondiente por lo que ve esa parte del proyecto, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Gracias, Presidenta, nada más para agregar mi voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada, prosiga por favor Secretaria. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi consulta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto recibió dos votos a favor que corresponden al emitido por la

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, así como dos votos en contra respecto de los resolutivos tercero y cuarto, este, el voto en contra por parte de la Magistrada Yolanda de la totalidad del proyecto y el voto en contra respecto de los resolutivos tercero y cuarto, por parte del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. -----

Haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 23 del Código Electoral del Estado de Michoacán, emito mi voto de calidad respecto a la aprobación de los resolutivos tal cómo fueron propuestos en este Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-007/2021.- -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-007/2021**, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, consistente en la promoción personalizada. -----

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán. -----

TERCERO. Se declara la responsabilidad objetiva del ciudadano Raúl Gómez Pérez. -----

CUARTO. Se amonesta públicamente al ciudadano Raúl Gómez Pérez. -----

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del cumplimiento a su ejecutoria, remitiéndole para tal efecto copia certificada de esta sentencia. -----

Por favor Secretaria, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **segundo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-016/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-016/2021, en interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Ayuntamiento



de Hidalgo, Michoacán, así como el Tesorero del ayuntamiento mencionado, además contra el Partido del Trabajo. -----

La queja fue interpuesta por el denunciante, al manifestar que el Partido del Trabajo colocó en el área de Tesorería del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán imágenes con propaganda política de un supuesto programa denominado “Programa Popular de Vivienda Digna”, lo que considera constituyen actos ilegales de propaganda política que violentan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral. -----

Al respecto en la consulta se propone, realizar un análisis respecto a la naturaleza de la propaganda, así como de los elementos que la componen, hechos que permiten tener plenamente acreditado el uso del emblema del Partido del Trabajo, además, en la propaganda denunciada se difunde un programa de entrega de materiales, asimismo se acredita que la propaganda se encuentra en un lugar público, esto es, en el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, situación que no está permitida durante el proceso electoral en el Estado. -----

Así, de un análisis a la propaganda denunciada, al estar plenamente confirmada su existencia en el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, durante el proceso electoral, se considera que se acredita la vulneración al principio de equidad, establecido en el artículo 264 f) y 171 fracción IV del Código Electoral. -----

Ahora, respecto a las conductas atribuidas al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como al Tesorero del mismo, al no haberse acreditado en autos responsabilidad alguna se declaran inexistentes las faltas atribuidas a estos. -----

Es por lo anterior y tomando en consideración los elementos de la individualización de la pena, al haber quedado acreditada la responsabilidad al Partido del Trabajo, lo procedente es declarar la existencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo, por lo que se le impone una amonestación pública acorde con el considerando de la presente resolución. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Magistrada Bahena, adelante, por favor. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con su permiso Presidenta, Magistrada, Magistrado, Secretaria, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se plantea declarar como existentes los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, asimismo, se propone declarar como responsable de las conductas controvertidas al Partido del Trabajo por culpa in vigilando. -----



Por disposición Constitucional y legal, se les reconoce a los partidos políticos como entes de interés público y capaces de cometer infracciones a la normativa electoral a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal al



establecer en el artículo 41, que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal en el artículo 25 párrafo primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de dichos entes de interés público, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, este precepto regula por tanto, por una parte el principio de respeto absoluto de la norma que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y por otra parte la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajusta a los principios del Estado democrático. -

Entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, esto es el partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto político, esto conlleva en último caso la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. -----

A consideración de la de la voz, no se surten los supuestos en los que el Partido del Trabajo haya tenido que fungir como garante respecto de las conductas de sus militantes, ya que el estudio de fondo del proyecto de cuenta, no se advierte que se haya declarado como responsable a sujeto alguno que tenga la calidad de militante del Partido del Trabajo, esto es que pudo haber sido cualquier persona, incluso un no militante o incluso alguna persona no simpatizante con esta ideología política en aras de generar pues campaña negativa o campaña negra, sin embargo, al no existir esta claridad respecto de las pruebas, es que nuestra postura tiene que ver precisamente, en el fundamento o asidero jurídico o en la tesis relevante 34ª del 2004, del rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. -----

No pasa inadvertido que otros sujetos denunciados como el Ayuntamiento y Tesorero municipal de Hidalgo Michoacán se les atribuye la calidad de militantes del Partido del Trabajo, lo cierto es que al tener el carácter de funcionarios municipales y al no quedar acreditado que la fijación de la propaganda denunciada haya sido colocada por alguno de los referidos sujetos, tan es así que no se les finca responsabilidad alguna como se expone en el proyecto con base en lo anterior desde mi perspectiva resulta improcedente tener como responsable al Partido del Trabajo por culpa in vigilando. -----

Lo anterior, por actualizarse lo dispuesto en la tesis 19/2015 rubro **“CULPA IN VIGILANDO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**, por estas consideraciones con el debido respeto Magistradas, Magistrado, me permito apartarme de las consideraciones del que se

ha puesto en cuenta, asimismo, me permito reservar mi derecho a formular un voto particular, dependiendo de la votación final emitida por este Pleno, es cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada Bahena ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Bueno, si me lo permiten. -----



En el proyecto de cuenta, se propone la existencia de la vulneración al principio de equidad, debido a que la propaganda denunciada contraviene la normas en materia electoral, al considerar que la difusión del emblema del partido denunciado, así como un programa social de entrega de recursos materiales, fue colocado en el edificio público, es decir, en el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán. -----

En este sentido, en el contexto de un proceso electoral, y sobre todo que genera un beneficio a un ente político en específico, y considerando que cuando una propaganda vulnera los principios rectores de la materia, no resulta necesario acreditarse una participación directa en la colocación de la propaganda denunciada, para poder llegar a la conclusión que la colocación de la misma vulnera el principio de equidad en la contienda, toda vez que, aun y cuando no tuvieron intervención en la colocación de la misma, obtuvo un beneficio al estar a la vista de la ciudadanía, sin saber la trascendencia que tuvo en la misma llevando una ventaja ante otros institutos políticos, es cuanto. -----

¿alguna otra intervención? Sí Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Presidenta, en el sentido también de que acompañó el proyecto, pero sí me apartaré de algunas consideraciones que se hacen con motivo a la justificación respecto a la responsabilidad directa, yo también sería de la idea de que aquí en todo caso es la responsabilidad ya directa, no por culpa in vigilando y más si tenemos ya aquí, incluso hasta un precedente que ya tenemos a quien el Tribunal Electoral del Estado, el TEEM-PES-68/2015, donde se hizo un análisis similar para efectos precisamente de la responsabilidad directa del partido político. -----

Ahí, en ese sentido, sí es donde el apartado que se va precisamente por responsabilidad del partido político por culpa in vigilando, es donde ahí me apartaré de las consideraciones que se hacen al respecto y si desde luego en el tema de incluso lo que escuchaba ahorita en la cuenta, sobre la no responsabilidad de los servidores públicos municipales quienes, ahí tampoco aplicaría como ya se señalaba la responsabilidad de ellos en cuanto a los hechos que aquí se establecen y que efectivamente como se prevé aquí en lo que corresponde a los tiempos en los cuales debe en todo caso, un partido político hacer un deslinde porque ellos finalmente el partido político fue desde el emplazamiento hecho del conocimiento del tema y hasta lo que prevén el proyecto que incluso un día antes hacen este el deslinde correspondiente previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. -----


 De ahí, que en tiempo suficiente que se establece para efectos de llevar a cabo el deslinde correspondiente, atendiendo a la jurisprudencia que en el mismo proyecto 

se cita para efectos de que se permita en su oportunidad tener el tiempo suficiente para no generar una responsabilidad. -----

Sin embargo, esto no debe ser un tema aislado, ni que pase por alto incluso por las circunstancias que representa, el hecho de que este tipo de propaganda puede estarse generando en otros lugares donde existe presencia de los partidos políticos y no propiamente del que aquí se denuncia, si no en una otra fuerza política que también tenga presencia en algún municipio correspondiente a la geografía michoacana. -----

Siento que este tema precisamente, con el que se está dando cuenta si es importante para efectos de que este tipo de propaganda incluso, me llama la atención porque son dos hojas entonces, las hojas colocadas en un pizarrón con un logo muy pequeño, es el hecho de que la autoridad administrativa electoral hace una revisión en su momento hace, constata mediante una certificación la existencia de esa publicidad, de esa propaganda que bien es cierto, también tendría que hacerse alusión cuando es una propaganda política, cuando es una propaganda electoral, también eso es importante destacarlo, para efectos incluso de no caer en una propaganda que no corresponda al ámbito de lo que implica la promoción de las campañas políticas y si en cuál es la finalidad que se persigue en cuanto a la propaganda política, respecto al, la proyección que se genere en cuanto a las necesidades que esté mismo, en esta misma publicidad se da en el contexto del derecho digo del proceso electoral, pero haciendo esa diferenciación para efectos de que no se genere una confusión en cuanto a lo que ello representa en atención precisamente a lo que aquí se prevé. -----

Por eso me parece importante, que este aspecto que aquí se menciona en el proyecto en cuanto al deslinde del partido político que se plantea en el mismo y que muy amablemente aquí se nos compartió, en la atención precisamente a los alcances que esto puede representar pero sin embargo, es aquí es muy importante el hecho de que se vea cuál es el alcance que se tiene respecto a este tipo de información que se plantea y más sobre todo que en el contexto del derecho digo del proceso electoral, debemos siempre tener muy presente las circunstancias de que la propaganda política, siempre habrá de establecer cuál es el objetivo o la finalidad que esta va a perseguir y en ese sentido, también atendemos que la propaganda política que emitan los partidos como tal pues va a presentar cuál es la ideología, los principios, valores o programas de un partido político, en general, para con ello generar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y eso desde luego es parte también de los documentos básicos que tienen los partidos políticos desde su declaración de principios sus propios, estatutos y que esta publicidad va focalizada a la imagen de un partido político con esos principios. -----

Incluso, ya ha sido criterio de la Sala bueno del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ha establecido cuáles son los alcances de esta propaganda este política y no electoral y de ahí el hecho de que incluso está en la en el planteamiento que se observa en la misma, que fue certificada como ya se explicó en el proyecto, pues se habla incluso de lo que son los beneficios que se pueden otorgar con un programa de vivienda, que es aquí en lo que se establece y eso también no está atendiendo a lo que es la finalidad de la propaganda política, 

el poder generar una difusión de la misma por lo que corresponde a este tipo de promoción política de los partidos en cuanto a generar mayor participación ciudadana y no por el contrario, que esto puede implicar el hecho de poder generar adeptos bajo la condicionante o la promesa de llevar a cabo no para un voto sino simplemente para desarrollar alguna necesidad de carácter social y eso pues también es algo que se queda en la línea y que puede ser cuestionable para así un partido político puede llevar a cabo ese tipo de gestiones en cuanto a atender alguna necesidad particular que se genera con motivo de este tipo de publicidad. -----

Por eso, en ese aspecto me parece relevante el hecho de establecer cuáles son los parámetros que se dan al respecto y más sobre todo como dice aquí en el proyecto en el determinar los alcances que implica el generar una manifestación de ideas o críticas propias del contexto de un del ejercicio de, el intercambio del debate en la materia, que sea sobre todo en aras del fortalecimiento que se genera con motivo de la participación ciudadana, pero muy diferente es sobre todo la exposición, considero de la publicidad que fue debidamente en su momento vuelvo a señalar certificada por el Instituto Electoral de Michoacán. -----

Por eso digo que es a veces en la línea en cuanto a la interpretación que se genera el hecho de que este tipo de publicidad puede acarrear una sanción y sobre todo incluso yo también me llama la atención, el hecho de que si nosotros observamos la incidencia que tiene un partido va desde el ámbito nacional, estatal o municipal, entonces si lo vemos en el tema municipal directamente, el responsable es el comité municipal de ese partido político, si lo vemos a nivel nacional pues incluso también el partido político a nivel nacional sería corresponsable de no vigilar nacional, estatal y municipal, esa también en cuanto a este escalonamiento jerárquico que se tiene respecto al cuidado o vigilancia directa sí es a veces es también de reflexionarlo hasta donde también se debe responsabilizar. En el contexto, de un partido político nacional bajo las estructuras estatales y municipales, porque ahí entonces tendríamos que analizar de acuerdo a la organización interna de un partido político, quiénes más podrían ser responsables de la vigilancia y cuidado directo que deben hacer para efectos de que no se vulnere en este caso la norma electoral. -----

Y ahí es precisamente por eso que me apartaría del proyecto en ese sentido y establecer, incluso digo no está en esta parte de un voto razonado que emitiré para efectos de que la responsabilidad también es un momento se genere en el contexto de lo que implica el hecho de alcanzar este el tema correspondiente a efectos de llevar a cabo esta actividad fundamental así es que en ese sentido, sí me parece importante establecer ese apartado a efectos de determinar incluso en su momento la responsabilidad que tienen los mismos partidos políticos, atendiendo incluso a sus propias estructuras internas sería cuanto, Magistrada gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado Pérez ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le solicito por favor a la Secretaria tome la votación correspondiente. -----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Perdón, en los términos de mi participación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Perdón, solo para que quede claro, ¿sería a favor o en contra? -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Sería en contra. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Gracias. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Tiene apagado su micrófono Magistrado. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - A perdón, gracias, sería mi voto razonado, es a favor del proyecto pero emito un voto razonado, respecto de las consideraciones que he vertido a efecto de establecer la responsabilidad directa del partido político y en el sentido también a efectos de establecer incluso de la responsabilidad que he señalado para efectos de indicar hasta dónde puede ser una responsabilidad de un partido político nacional también en cuanto a sus estructuras en base a lo nacional estatal o municipal, sería cuanto, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi propuesta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y con el voto razonado por las consideraciones invocadas por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, Sí adelante Magistrada Baena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias, también como lo manifesté en mi participación, haré ejercicio de mi derecho a emitir un voto particular, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada, en consecuencia, sí Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Perdón, Gracias Presidenta, ahora que veía nada más aquí el resolutivo segundo digo en

cuanto a la responsabilidad del partido político, ahí me permitiré en todo caso si es razonado o es concurrente, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-016/2021**, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-016/2021. -----

SEGUNDO: Se impone al Partido del Trabajo, una amonestación pública, acorde con el considerando en la presente resolución. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-015/2021**. Quejoso: Partido del Trabajo. Denunciados: Carlos Alberto Soto Delgado, Comité Directivo Municipal de Zamora, Michoacán, del Partido Acción Nacional y Partido Acción Nacional en el Estado. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador referido, a través del cual se denunciaron infracciones consistentes en uso indebido de símbolos religiosos en propaganda difundida en la cuenta personal de Facebook de Carlos Alberto Soto Delgado en cuanto precandidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Acción Nacional. -----

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, la litis se centra en determinar sobre seis esquelas y dos videos de los que se evidenció se encuentra publicados en la página personal y fanpage de Facebook de Carlos Alberto Soto Delgado; si constituyen o no una vulneración al principio de separación iglesia-estado por la utilización de símbolos religiosos. -----

Primeramente, en relación con las esquelas denunciadas, se estiman que éstas no actualizan en forma alguna una vulneración al principio laico denunciado, en razón de que en principio, no se desprenden que pudieran implicar un proselitismo a favor o en contra de un aspirante, precandidato o candidato, ni la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien de una ideología partidista, es decir, no constituyen una propaganda electoral, sino por el contrario dado los elementos **4.**



que participan en las mismas, se considera que son de tipo estrictamente personal en un ámbito extraordinario, derivado del fallecimiento de las personas que señala en cada esquela, y cuya finalidad es la de expresarles sus condolencias a la familia y amigos de los fallecidos, deseando pronta resignación por su pérdida, es decir, constituye declaraciones por las que se hace saber el sentimiento que se tiene de su pena o aflicción, sin que en momento alguno se señale alguna expresión explícita, implícita o connotativa, orientada a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conductas relacionadas con la política. -----

Y es que no se aprecia de su contenido que éstas tengan como fin, promocionar su imagen, ni el posicionar al denunciado ante la ciudadanía, ni mucho menos al instituto político que lo registró, pues la finalidad de las publicaciones fue producir apoyo a las familias y amigos de las personas fallecidas, para que éstas logren una pronta resignación por su pérdida, lo que es congruente con la naturaleza de este tipo de anuncios y que se relacionan con el ejercicio de otros derechos individuales como la libertad de expresión. -----

De ahí que se proponga declarar inexistente la falta denunciada por lo que ve a la publicación de esquelas. -----

Ahora, en relación con los videos denunciados; primeramente cabe señalar que en uno de ellos se da en el contexto de un video musical que se realiza con motivo de los momentos que se viven por la pandemia covid-19, es decir se advierte el hilo lógico conductor tanto de las imágenes que se van reproduciendo como del audio que se desarrolla, no se infieren elementos que permitan advertir un mensaje político-electoral, puesto que no se vincula con alguna propuesta o postulación hacia algún cargo de elección popular, además de que no obra imagen alguna de partido político, frase de alguna promesa u oferta política, o solicitud al voto a favor del denunciado Carlos Alberto Soto Delgado, pues las imágenes que aparecen se dan desde la perspectiva de formar parte del entorno en que se realizó el video, como fueron las tomas panorámicas del Santuario Guadalupano, plazas, vialidades, establecimientos comerciales y otros lugares, de modo que el énfasis que deriva de la toma de video, es la de destacar elementos distintivos de la ciudad de Zamora, Michoacán y de la solidaridad con su gente. -----

En tanto que del segundo video denunciado, no se acredita que éste contenga de forma expresa, directa y, preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta desde una toma abierta y elevada, fachadas como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias y casas de la ciudad de Zamora, Michoacán y que corresponden propiamente a imágenes en un segundo plano o de fondo en relación a quien está hablando. -----

En ese sentido, que la sola aparición de las distintas fachadas de los templos que constituyen el entorno arquitectónico y urbano de la ciudad de Zamora, como parte del fondo de quien figura hablando en el video, no constituya en el presente caso una prohibición al principio de laicidad. -----

De ahí que se estime inexistente también la violación atribuida al denunciado con motivo de la publicación de los videos antes referidos. -----



En relatadas condiciones, se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a Carlos Alberto Soto Delgado y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zamora, consistentes en utilización de símbolos religiosos; así como la inexistencia de culpa in vigilando atribuidas al Partido Acción Nacional. ----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor a la Secretaria, sí Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Muchas gracias Presidenta, quiero anunciar que acompañó el sentido del proyecto únicamente que me permitirá ejercer mi derecho a emitir el voto correspondiente, dependiendo del sentido mayoritario que se emita respecto del asunto que se acaba de dar cuenta.

En relación con el análisis de las frases en donde si bien, hace alusión a las esquelas que tienen un contenido religioso lo cierto es que no conllevan necesariamente a una intencionalidad que tenga trascendencia político-electoral, ni mucho menos se advierta que pudieran influir moral o espiritualmente, en la libertad del voto de los asistentes al evento, esto es que no se actualiza el elemento subjetivo, consistente en utilizarlos, con el fin de influir en el ánimo del electorado más allá de la manifestación de un deseo personal de contenido religioso, situación que por sí misma encuentra asidero, en el texto constitucional SR-PCL-60/2018. -----

Por lo tanto, se trata del mero ejercicio por parte del denunciado de sus libertades de expresión y religiosa, reconociéndole a esta última una doble dimensión, interna ya que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y externa el derecho de practicar las ceremonias devociones o actos de culto respectivos siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. -

Del mismo modo, del mismo modo, no se comparte respecto a que no se incorpora un análisis desde la perspectiva electoral en cuanto a libertad de religión de conciencia, culto conforme al principio pro persona, contenido en el artículo primero de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes y con ello las cualidades del voto en la renovación y elección de sus órganos del Estado, esto con fundamento en el juicio SR-PCL-60/2018. -----

Por lo que respecta a los vídeos respecto de los mismos, si bien las iglesias constituyen un símbolo religioso en tanto que representan un lugar donde se desarrollan generalmente actividades de culto público, tal aparición, por sí misma no podría actualizar la infracción que se denuncia, ello en razón de que tales estructuras arquitectónicas, no solamente tienen ese simbolismo inequívoco de connotación religiosa que el denunciante pretende hacer valer, ya que es un 

hecho público y notorio que dichos edificios asimismo forman parte de un acervo histórico y cultural de la ciudad por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales, tal como se establece en la sentencia SUP-REC-692/2018 y SUP-RAP-320/2009. -----

Asimismo, consideramos, que podría haberse hecho el estudio de que la sola aparición de una edificación, en concreto las fachadas de las iglesias que configuran parte del entorno arquitectónico y urbano, así como del acervo histórico y cultural de la ciudad, no vulnera por sí solas la normativa constitucional y legal en materia electoral, tampoco es indicativo desde la perspectiva alguna, que el denunciado sustente su propaganda político-electoral, en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues sólo proyectan las fachadas de los citados inmuebles.

Por lo anterior, no obstante que se trata de recintos dedicados al culto público, en el caso concreto a criterio de la suscrita, no se actualiza la intencionalidad aludida por el denunciante, ni la prohibición del uso de símbolos religiosos establecida en la Constitución y en la Ley General, de acuerdo con el SUP-REC-692/2018 y consideramos también, que hubiera sido justificado añadir un razonamiento en referencia a lo denunciado, respecto a la aparición del obispo en alguno de los vídeos, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias Magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Presidenta, bueno pues agradezco ahí las intervención que me permite sobre todo el hecho de poder un poquito nada más, señalar las razones o los motivos por los cuales este proyecto, que pongo a consideración muy amablemente de este honorable Pleno, a efecto de dar las razones o las consideraciones que ya puntualmente se han señalado en la propia cuenta que ha dado de manera muy puntual la Secretaria General y escuchando también incluso a la Magistrada Rosa Alma Bahena Villalobos, en cuanto a los argumentos que son convincentes. -----

Finalmente, creo que este tipo de procedimientos especiales sancionados siempre nos llevan a una vertiente en cuanto a poder construir argumentos que justifiquen una decisión y más sobre todo como ahorita lo señalaba la Magistrada Alma, en cuanto al precedente que es de la Sala Regional Especializada, en cuanto a los aspectos fundamentales que representan este tipo de asuntos atendiendo a la rigurosidad que se da, en cuanto al análisis respecto al tema religioso y bueno más tratándose pues de la Semana Santa, ¿verdad? viene a doc en estos momentos, también se hace un análisis que corresponde desde luego a las situaciones particulares, porque si atendemos a lo que establece el artículo 130 de la Constitución General de la República, hablamos precisamente de la libertad religiosa, si lo vemos de lo que establece incluso el artículo 40 Constitucional, donde se enmarca cuáles son los principios que garanticen a una República como la de nosotros, es precisamente una característica es que sea laica y en ese aspecto también es el hecho que no podemos olvidar, si tendemos a lo que es el recorrido histórico que tenemos nosotros en nuestro país. -----

Incluso a lo largo de quinientos años, la presencia de símbolos o presencias en este caso divinas que nos llevan también a hacer planteamientos en cuanto al tema espiritual y eso es algo que también incluso hay autores como Leonardo Boff, que también clérigo que si lo vemos en cuanto a la forma de adoptar a la mejor un aspecto que puede llevarnos a determinar si una persona es o no espiritual ¿hasta dónde puede llegar a decidir este tipo de mensajes? sobre todo partiendo de la base más que lo material o espiritual y poder enmarcar cuál es el propósito que se tiene en la tierra, para efectos de determinar como bien lo señalan el tema desde lo electoral un llamamiento precisamente a fortalecer el alma. -----

Y que esto también implicará, el hecho de que como bien lo señala la Magistrada Alma, en cuanto al punto fundamental de lo que es cómo se puede influir moralmente y sobre todo en tratándose ya del impacto que puede tener en un proceso electoral como el que tenemos, si lo vemos así incluso tenemos antecedentes donde hubo Ayuntamientos como Yurécuaro, un caso paradigmático que fue de los primeros en que se tuvo que anular una elección, por el tema de la utilización de símbolos religiosos, ese también es algo que es relevante, si lo vemos en ese aspecto y desde luego que en este sentido me parece que en lo particular por la cuestión que implica el hecho de este estudio que propongo atendiendo directamente nada más a las conductas que se están señalando el tema de las esquelas el vídeo y estos aspectos que me parece que ir más allá consideró de manera muy respetuosa ya implicaría desentrañar incluso cuáles si lo vemos desde el origen de nuestro sistema romano-germánico en un neo-romanismo si lo vemos desde incluso de los sistemas jurídicos contemporáneos, tendríamos que hacer un análisis respecto de cuál es la construcción que ha tenido el catolicismo, derivado de una corriente cristiana en el que tenemos una religión ortodoxa, cristiana y protestante. -----

Eso es un aspecto que incluso, nos llevaría a entender todavía más allá de lo que representa esta espiritualidad del artículo 130 Constitucional, que no solamente se representa a la iglesia católica puede haber otras corrientes, incluso de la musulmana que también es parte de los sistemas religiosos que incluso si los atendemos desde el ámbito político tienen injerencia en aspectos de carácter decisiones religiosas, en cuanto a la utilización de ciertos símbolos que también deben ser debidamente respetados. -----

Por eso consideró, que en ese aspecto, yo lo dejaría hasta lo que estoy proponiendo, algunos aspectos si los recojo de lo que ha señalado la Magistrada Rosa Alma, Alma Rosa Bahena, perdón Magistrada es que aquí con el tema del alma, lo espiritual entonces, ahí una disculpa, entonces si lo veo reflejado en el aspecto que corresponde a la importancia que reviste el hecho de alcanzar, sobre todo los propósitos que tenemos en cuando toda la libertad de convicción y conciencia que tienen los ciudadanos en este entorno en que hoy en día vivimos. -

Y no podemos dejar de lado, algo muy importante, si vemos también incluso con lo que corresponde al INEGI y al Instituto Nacional de Geografía, que nos marca también incluso, cuál es el porcentaje que tenemos en cierto tipo de religiones, si es católica, protestante o alguna otra, que también pudiera tener influencia incluso en el proceso electoral, incluso el Instituto Nacional Electoral, habló en su



momento en cuanto al registro de un partido político sobre un aspecto que fue importante destacarlo, precisamente por el tema religioso. -----

Es algo que en lo particular yo comparto y de verdad que si algo pudiéramos hacer en los proyectos, es todavía ir hasta los orígenes mismos de la historia en cuanto a lo que implica la creación de lo que es el entorno espiritual y conociendo de manera muy especial, cuál es el origen que tenemos en cuanto hacer es cuántos en cuanto a la creación y todo lo que implica en aras de conocer hasta de las diferentes corrientes liberales en la corriente francesa, que también tuvimos y que desde luego en las corrientes que se generaron en los países como Norteamérica desde el rito escocés el rito yorkino en cuanto también corrientes liberales que también es importante destacarlas y eso también es fundamental y que no se parta o se deje de lado lo que es el hecho de que nuestro país después de más de casi quinientos años, de lo que fue la instauración de las religiones en este país pues también implica el hecho de que hay una que es predominante y que incluso el tema de los símbolos como se representa estos monumentos históricos son muy representativos imagínense que un artista está en la catedral por ejemplo de Morelia y por x o z, anda caminando por la Madero y diga ah mira nada más este, en lugar de voltear a Palacio de Gobierno sale hasta la catedral, entonces digo son aspectos que me parecen interesantes en lo que son los edificios públicos que finalmente forma parte de nuestra historia nuestra tradición costumbres pero también en nuestra forma de haber sido sobre todo también en su momento adoctrinados sobre todo provenientes de familias que representan un histórico devenir social en cuanto a nuestra actividad que tenemos hoy en día en sociedad, sería cuánto Presidenta y muchas gracias Magistrada Alma Rosa, ahora sí lo dije bien. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrado ¿Alguien más desea hacer alguna intervención? ¿alguien desea hacer uso de la voz? Muy bien, al agotarse las intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor del proyecto y en su caso me reservaré el derecho de emitir el respectivo voto. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la reserva del voto correspondiente señalado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-015/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Carlos Alberto Soto Delgado y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zamora, consistentes en utilización de símbolos religiosos. -----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando. -----

Secretaría, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación **TEEM-RAP-008/2021 y TEEM-JDC-043/2021 Acumulados**, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y Alfonso Francisco Hernández Pérez contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación y del juicio ciudadano **TEEM-RAP-008/2021 y TEEM-JDC-043/2021**, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y Alfonso Francisco Hernández Pérez, contra el acuerdo IEM-CG-72/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2021. -----

En primer término, se propone la acumulación de los presentes medios de impugnación, al advertirse de las demandas presentadas que existe conexidad en la causa, toda vez que tanto el apelante como el actor impugnan el acuerdo IEM-CG-072/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Por lo que ve al agravio esgrimido por el Partido Encuentro Solidario referente a que se transgrede el principio de certeza al haberse emitido normas fundamentales sin la anticipación mínima de noventa días, se propone declararlo -----

infundado, ya que la implementación de las acciones afirmativas aprobadas por la autoridad responsable no se encuadra dentro de las modificaciones substanciales que prohíbe la Constitución Federal, dado que las medidas que ahí se establecen tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de postular personas en situación de vulnerabilidad y desventaja para cumplir con el principio de igualdad sustantiva. ---

Asimismo, relativo a que la implementación de los lineamientos le corresponde al Poder Legislativo Local y no al órgano administrativo electoral, se propone declararlo infundado; toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, si tiene facultades y atribuciones para aprobar lineamientos y acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables lo que se hizo en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-028/2021, en el que se ordenó dar vista al Congreso Local del Estado, para que en su momento implementara las reformas legales que resulten conducentes. ----

Ahora bien, el agravio relativo a que el acuerdo impugnado transgrede los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, se propone declararlo infundado, ya que no le asiste razón al actor toda vez que en términos de los artículos 1 y 41 Constitucionales es deber del Instituto Electoral garantizar los Derechos Humanos, en su calidad de entidad de interés público, obligación que se encuentra para promover la participación del pueblo en la vida democrática. -----

Respecto al agravio referente a que la responsable previo a implementar las acciones afirmativas debió consultar a las comunidades y pueblos indígenas, se propone declararlo infundado, toda vez que la acción afirmativa implementada lejos de causarle agravio o perjuicio logró maximizar sus derechos político-electorales de ser votados y así poder acceder a cargos de elección popular. ----

Asimismo, por lo que ve al motivo de disenso consistente en que los derechos constitucionales de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos deben ceder frente a otros derecho, toda vez que dicha ponderación es competencia de los jueces constitucionales en el marco de control constitucional; se propone declararlo infundado, ya que el control constitucional se encuentra reservado en principio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ve al control concentrado y en segundo lugar a los órganos jurisdiccionales del país cuando se trata de control difuso, por tal motivo es que en el caso particular no es factible que la responsable realizara algún tipo de control constitucional. -----

Ahora por lo que ve a los agravios hechos valer por el actor en el juicio ciudadano, en relación a que las candidaturas asignadas para Ayuntamientos, no es proporcional a la población que representa la comunidad LGBTTTIQ+, se propone declararlo infundado, ya que contrario a lo esgrimido por el actor, es claro que la responsable sí cumplió con su obligación de garantizar los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, y generó condiciones de igualdad en el proceso. -----

Asimismo, el agravio consistente que la responsable debió implementar como medida de seguridad y efectividad que no se censuren o resguarden los datos de



identidad de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, se proponer declararlo infundado, toda vez que es el órgano electoral contempla dicha posibilidad si la persona así lo requiere, advirtiéndose que la medida es opcional y a consideración de quien así lo desee lo solicite, al advertirse que el órgano administrativo electoral implementó dicha medida en cumplimiento con un mandato constitucional en aras de salvaguardar los derechos de las personas vulnerables, sin que ello implique una restricción a los mismos. -----

En ese mismo sentido el agravio relativo a que se debe exigir que la población LGBTTTIQ+, debe tener asumida su auto adscripción por lo menos dos años anteriores a la elección, se propone declararlo infundado, toda vez que en torno a los derechos de la población LGBTTTIQ+, la Sala Superior estableció en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulados, que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del desarrollo a la vida privada y de libre desarrollo de la personalidad, de manera que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto. -----

Finalmente, el motivo de disenso referente a que el Instituto Electoral fue omiso en establecer un criterio para el género no binario, se propone declararlo infundado, ya que la autoridad responsable sí señaló la forma en la que el género no binario habrá de postularse, al establecer que en el caso de las fórmulas o candidaturas que se auto adscriban como no binarias, únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros; por lo que se advierte que la responsable sí analizó en cum, perdón y tomó en cuenta que dentro de las personas de la diversidad sexual y de género hay quienes no se identifican con el género masculino ni el género femenino, razón por la cual estimó prioritario adoptar una acción afirmativa para el género no binario. -----

Por lo anterior, es que se propone que se asume, perdón que se acumule el expediente TEEM-JDC-043/2021, al diverso TEEM-RAP-008/2021 y se **confirme** el Acuerdo IEM-CG-72/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer alguna intervención? ¿no? Al no existir intervenciones, le pido por favor a la Secretaria, tome la votación correspondiente.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el proyecto. ----- 

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en los Medios de Impugnación **TEEM-RAP-008/2021 y TEEM-JDC-043/2021 Acumulados**, este Pleno **resuelve**: -----

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-JDC-043/2021, al diverso TEEM-RAP-008/2021. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo IEM-CG-72/2021, en lo que es materia de impugnación, en el que se aprueban los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el Estado de Michoacán, dictado en acatamiento a la sentencia por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-028/2021. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Secretaria, Magistrados, Magistradas, Magistrado, siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos los asistentes, que tengan muy buena tarde (Golpe de mallette). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES




MAGISTRADAALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**MAGISTRADA**

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERATRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-020/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y que consta de veinticinco páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de nueve de abril de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

